

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Constitúyase "Energía y Minerales - Sociedad del Estado", que girará bajo esta denominación o utilizando la sigla "E.M.S.E.", cuyo único socio es la provincia de La Rioja y se regirá por la presente Ley, y las Leyes Nacionales N° 20.705; 19.550 y sus modificatorias que le fueran aplicables.-

ARTÍCULO 2°.- La Sociedad tiene por objeto el estudio, exploración, explotación, industrialización y administración de todos los recursos energéticos provinciales, hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, los provenientes de fuentes alternativas o limpias, y los derivados de los agro combustibles y biocombustibles con adecuación al régimen legal vigente. Podrá proponer proyectos de construcción, renovación, ampliación, conservación, explotación, y administración de las obras y centrales generadoras de energía, cualquiera fuere su fuente, de propiedad del Estado Provincial, como así también, la producción, transformación, comercialización y transporte de la energía proveniente de dichas fuentes. En general realizará cualquier tarea, por cuenta propia o de la Provincia, que se relacione directa o indirectamente con el objeto determinado precedentemente. La Sociedad deberá sujetarse a la política que en la materia establezca el gobierno de la Provincia.

Podrá solicitar permisos de cateo, concesiones de explotación, explotar recursos minerales y demás derechos consagrados en el Código de Minería de la Nación, sujetándose a las disposiciones del Código de Procedimientos Minero de la Provincia, negociar, transferir, o disponer mediante cualquier forma contractual, los derechos que se le hubieren adjudicado o realizar las actividades directamente o mediante convenio o acuerdo con organismos públicos o privados, ya sean nacionales, provinciales o extranjeros.-

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el Estatuto de la Sociedad que se agrega como único Anexo de esta Ley.-

ARTÍCULO 4°.- Suscríbase la totalidad del Capital Social que fija el Artículo 6°, del Estatuto de Energía y Minerales - Sociedad del Estado (E.M.S.E.), el que se integra al CIENTO POR CIENTO (100 %) en efectivo.-

ARTÍCULO 5°.- El Capital de la Sociedad será aumentado con los siguientes recursos:

- a) Con los aportes que podrá destinar a tal efecto el presupuesto de la Provincia.
- b) Con las utilidades líquidas y realizadas de cada ejercicio.
- c) Con los revalúos contables de acuerdo a las normas vigentes.

“2008” - “Año Provincial - Defensa de la Vida, Prevención y Lucha Contra las Adicciones”, Ley N° 8.257

8.380

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

- d) Con cualquier otro recurso que la Provincia destine a ese fin u obtenga de aportes de la Nación, de fondos especiales o de otras fuentes.-

ARTÍCULO 6º.- La retribución del Director, en su carácter de presidente de la Sociedad será fijada por la Asamblea. El monto máximo, incluido sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente no podrá exceder la retribución asignada al cargo de Secretario Ministerial.

La retribución del Síndico será fijada por la Asamblea. El monto máximo, incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente, no podrá exceder la retribución asignada al cargo de Director de Repartición de Primera.-

ARTÍCULO 7º.- A los efectos de dotar del personal mínimo necesario para su funcionamiento autorizase al Directorio a realizar las designaciones, previa autorización de la Asamblea.-

ARTÍCULO 8º.- El personal de la Sociedad, con excepción del Directorio y Síndico, quienes revisten la calidad de funcionarios públicos, se regirá por las Convenciones Colectivas de Trabajo de la actividad (C.C.T. 36/75 o la que lo sustituya) y por el Régimen de Contrato de Trabajo (Leyes N° 20.744; 21.297; modificatorias y reglamentarias).-

ARTÍCULO 9º.- Los bienes que se consideren necesarios expropiar para la realización de obras y actividades que hagan al objeto de la Sociedad deberán ser determinados por Resolución del Directorio, siendo el de sujeto expropiante en los términos de la Ley N° 4.611 la Cámara de Diputados.

El Directorio declarará en cada caso y dentro de la autorización de la Ley, los bienes afectados a expropiación, con sujeción a planos precisos, cuando se trate de inmuebles o determinación específicamente exacta con fijación de calidades y cantidades cuando se trate de muebles.-

ARTÍCULO 10º.- Facúltase a la Función Ejecutiva a transferir a la Sociedad los bienes fiscales para la ejecución de las obras y actividades necesarias para el cumplimiento de los fines de esta Ley. La transferencia de tales bienes tendrá el carácter de aporte de capital.-

ARTÍCULO 11º.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercerá sus funciones de control, conforme lo dispuesto en la Ley N° 4.828, con posterioridad a los actos de percepción o inversión de caudales que realice la Sociedad.-

"2008" - *Asamblea Provincial - Defensa de la Vida, Prevención y Lucha Contra las Adicciones*, Ley N° 8.257

8.380

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

ARTÍCULO 12º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 123º Período Legislativo, a once días del mes de septiembre del año dos mil ocho. Proyecto presentado por el diputado **MARIO GERARDO GUZMÁN SORIA.-**

L E Y N° 8.380.-

FIRMADO:

**ROBERTO MIGUEL MEYER - VICEPRESIDENTE 2º - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

**JORGE ENRIQUE VILLACORTA - PROSECRETARIO LEGISLATIVO
A CARGO DE LA SECRETARÍA LEGISLATIVA**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**JORGE ENRIQUE VILLACORTA
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
A/C. SECRETARÍA LEGISLATIVA**

"2008" - "Año Provincial - Defensa de la Vida, Prevención y Lucha Contra las Adicciones", Ley N° 8.257

8.380

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

ANEXO ÚNICO

ESTATUTO

ENERGÍA Y MINERALES - SOCIEDAD DEL ESTADO

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, RÉGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1º.- Con la denominación "Energía y Minerales - Sociedad del Estado (E.M.S.E.)", créase esta Sociedad con sujeción al régimen de la Ley Nacional Nº 20.705 y disposiciones de la Ley Nacional Nº 19.550 y sus modificatorias que le fueran aplicables, la Sociedad de carácter unipersonal, cuyo único socio es la provincia de La Rioja.-

ARTÍCULO 2º.- El domicilio legal de la Sociedad queda constituido en la ciudad de La Rioja, pudiendo establecer delegaciones, sucursales, agencias o representaciones dentro y fuera del País.-

ARTÍCULO 3º.- La duración de la Sociedad será de cien años a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio.-

TÍTULO II

OBJETO

ARTÍCULO 4º.- La Sociedad tiene por objeto llevar a cabo por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, las siguientes actividades:

- a) Estudio, exploración, explotación, industrialización y administración de todos los recursos energéticos provinciales, hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, los provenientes de fuentes alternativas o limpias, y los derivados de los agrocombustibles y biocombustibles.
- b) Proponer proyectos de construcción, renovación, ampliación, conservación, explotación, y administración de las obras y centrales generadoras de energía, cualquiera fuere su fuente, de propiedad del Estado Provincial, como así también, la producción, transformación, comercialización, industrialización, transporte y distribución de la energía proveniente de dichas fuentes.
- c) Investigación, prospección, exploración, preparación, extracción, molienda, elaboración, fundición, refinación, transporte, almacenamiento y comercialización de Minerales y sus derivados. Solicitar permisos de cateo, concesiones de explotación y demás derechos consagrados en el Código de Procedimientos Mineros de la Provincia.

"2008" - "Año Provincial - Defensa de la Vida, Prevención y Lucha Contra las Adicciones", Ley Nº 8.257

8.380

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2008" - "Año Provincial - Defensa de la Vida, Prevención y Lucha Contra las Adicciones", Ley N° 8.257

- d) Negociar, transferir, o disponer mediante cualquier forma contractual, los derechos que se le hubieren adjudicado o realizar las actividades directamente o mediante convenio o acuerdo con organismos públicos o privados, ya sean nacionales, provinciales o extranjeros con la obligatoriedad de remitir a la Cámara de Diputados, el informe pertinente en el término de treinta (30) días.
- e) Realizar cualquier tarea, por cuenta propia o de la Provincia, que se relacione directa o indirectamente con el objeto determinado precedentemente.-

ARTÍCULO 5°.- Para el cumplimiento de su objeto, la Sociedad podrá:

- a) Adquirir por compra o cualquier otro título, bienes inmuebles, muebles, semovientes, instalaciones y toda clase de derechos, títulos, acciones o valores, venderlos, permutarlos, cederlos y disponer de ellos, darlos en garantía y gravarlos, incluso con prendas, hipotecas o cualquier otro derecho real y constituir sobre ellos servidumbres, asociarse con personas de existencia visibles o jurídica y concertar contratos de sociedad accidental o en participación, conforme a las limitaciones previstas en la Ley N° 20.705.
- b) Celebrar toda clase de contratos y contraer obligaciones, incluidas préstamos y otras obligaciones con bancos oficiales o particulares, provinciales, nacionales o extranjeros, organismos internacionales de crédito y/o de cualquier naturaleza, aceptar consignaciones, comisiones y/o mandatos y otorgarlos; conceder créditos comerciales vinculados con su giro.
- c) Emitir, en el país o en el extranjero, previa resolución de la Asamblea, debentures u otros títulos de deuda en cualquier moneda con o sin garantía real, especial o flotante.
- d) Constituir o participar en Sociedades del Estado, o de cualquier otro marco jurídico, inclusive consorcios, entidades o comisiones internacionales conforme a las limitaciones previstas en la Ley N° 20.705.
- e) Contratar con organismos nacionales, provinciales y municipales del país o del extranjero; gestionar de los poderes públicos concesiones, permisos, autorizaciones, licencias, privilegios, imposiciones de limitaciones al dominio privado, exenciones de impuestos, tasas, gravámenes o recargos de importación y cuantas más facilidades sean necesarias o convenientes a los efectos de posibilitar el cumplimiento del objeto social y el giro de la Sociedad.
- f) Construir obras, cualquiera sea su tipo, tendientes a cumplir con el objeto social, ya sea directamente o a través de terceros.
- g) Recibir fondos o bienes por cualquier concepto o régimen existente o que en el futuro se cree y administrarlos.
- h) Realizar toda clase de actos jurídicos y operaciones cualquiera sea su carácter legal, incluso financieros que hagan al objeto de la Sociedad o estén relacionados directa o indirectamente con el mismo, dado que la precedente enumeración es enunciativa y no taxativa.-

8.380

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

TÍTULO III

CAPITAL SOCIAL, CERTIFICADOS

ARTÍCULO 6° - El capital social se fija en la suma de PESOS CIENTO MIL (\$ 100.000) y estará representado por cien (100) certificados nominativos de PESOS UN MIL (\$ 1.000) cada uno. El capital social podrá ser aumentado hasta el quintuplo, como lo establece el Artículo 188° de la Ley Nacional N° 19.550. La Asamblea que decida el aumento podrá delegar en el Directorio la época de emisión, forma y condiciones de pago de los nuevos certificados.

Los certificados integran el patrimonio de la Provincia y serán depositados en la Tesorería General de la misma a los efectos de su guarda y custodia.

Cada certificado nominativo da derecho a un voto y serán transferibles únicamente entre los Entes enumerados por el Artículo 1° de la Ley N° 20.705.

Toda resolución de aumento o disminución de capital social será publicada en el Boletín Oficial e inscrita en el Registro Público de Comercio.-

ARTÍCULO 7°.- Los certificados representativos del capital serán firmados por el Director conjuntamente con el Síndico y en ellos se consignarán las siguientes menciones:

- 1.- Denominación de la Sociedad, domicilio, fecha y lugar de constitución, duración e inscripción.
- 2.- El capital social.
- 3.- Número del certificado; su valor nominal y los derechos que le corresponden.

Los certificados deberán ser nominativos y podrán ser representados por títulos que corresponden a uno o más certificados.-

TÍTULO IV

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 8°.- La Dirección de Administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio, integrado por tres (3) Directores Titulares, en carácter de Presidente, Vicepresidente y Secretario y un (1) Director Suplente, designados por la Función Ejecutiva. Para ser Director se requiere ser ciudadano argentino, mayor de treinta (30) años y poseer título universitario o tener experiencia y probada capacidad en la conducción de empresas públicas y/o privadas. Durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos sin limitación. La retribución del Directorio, será fijada por la Asamblea, correspondiendo al Vicepresidente y al Director Secretario la misma retribución del Presidente. El Director Suplente ejercerá su función hasta la

8.380

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

2008 - "Año Provincial - Defensa de la Vida, Prevención y Lucha Contra las Adicciones", Ley N° 8.257

reincorporación del Director sustituido o hasta que la Función Ejecutiva designe nuevo titular. En caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad o inhabilidad del Presidente de la Sociedad, será reemplazado por el Vicepresidente. La ausencia del Presidente de la Sociedad dará origen al reemplazo temporario, cuando la misma se prolongue por un lapso mayor de siete (7) días lo reemplazará el Vicepresidente o en su defecto el Director Secretario.-

ARTÍCULO 9°.- El Presidente de la Sociedad tendrá amplias facultades para garantizar, dirigir y administrar la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de las leyes le fueren aplicables, del presente Estatuto y de las resoluciones de la Asamblea, correspondiéndole:

- a) Ejercer la representación legal de la Sociedad, conforme al Artículo 268° de la Ley N° 19.550, sin perjuicio de los mandatos generales y especiales que se otorguen, en cuya virtud tal representación podrá ser ejercida por terceras personas, si así lo dispusiera el Director.
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes, el presente Estatuto y las resoluciones que tome la Asamblea.
- c) Absolver y poner posiciones y reconocer documentos sin perjuicio de tal facultad puedan ejecutarla otros representantes de la Sociedad con poder suficiente al efecto.
- d) Otorgar poderes especiales, inclusive los enumerados en el Artículo 1881° del Código Civil, o generales, así como para querellar criminalmente y revocarlos cuando lo creyere necesario.
- e) Firmar letras de cambio como librador, aceptante o endosante, librar y endosar cheques y otorgar papeles de comercio contra fondos de la Sociedad, sin perjuicio de las delegaciones de firma o de poderes que el Director efectúe u otorgue.
- f) Comprar, vender, ceder y permutar toda clase de bienes muebles o inmuebles, derechos, inclusive marcas y patentes de inversión; constituir servidumbres como objeto activo o pasivo, hipotecas, prendas o cualquier otro derecho real, y en general, realizar todos los demás actos y celebrar dentro y fuera del país todos los contratos que sean atinentes al objetivo de la sociedad inclusive arrendamientos por el plazo máximo que otorgue la ley.
- g) Asociarse con otras personas de existencia visible o jurídica, conforme a la legislación vigente y celebrar con las mismas, contratos de sociedad accidental o en participación para la realización de uno o más negocios u operaciones determinadas.
- h) Tramitar ante las autoridades provinciales, nacionales o extranjeras, todo cuanto sea necesario para el cumplimiento del objeto de la Sociedad y coordinar sus actividades y operaciones con otras personas visibles o jurídicas, ya sean de derecho público o privado.

8.380

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2008" - Año Provincial - Defensa de la Vida, Prevención y Lucha Contra las Adicciones", Ley N° 8.257

- i) Aprobar la dotación de personal, efectuar nombramientos transitorios y/o permanentes, fijar sus retribuciones, disponer promociones, pases, traslados o remociones.
- j) Aplicar las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder y dictar el régimen laboral.
- k) Previa resolución de la Asamblea, emitir dentro y fuera del país, en moneda nacional o extranjera, debentures u otros títulos de deuda con garantía real, especial o flotante, conforme a las disposiciones legales que fueren aplicables.
- l) Transar judicial o extrajudicialmente toda clase de cuestiones; comprometer en árbitros o amigables componedores, promover y contestar toda clase de acciones judiciales y administrativas y asumir el papel de querellante en jurisdicción penal o correccional competente; otorgar toda clase de fianzas y prorrogar jurisdicciones dentro y fuera del país, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas, hacer novaciones, otorgar quitas y esperas y, en general efectuar todos los actos que según la ley requieran poder especial.
- m) Efectuar toda clase de operaciones con bancos y entidades financieras oficiales, privadas o mixtas del país o del extranjero, firmando letras de cambio como librador, aceptante o endosante, librar y endosar cheques y otorgar papeles de comercio contra fondos de la Sociedad.
- n) Celebrar operaciones y contraer préstamos, empréstitos y otras obligaciones con bancos oficiales o particulares, instituciones y organismos de créditos internacionales o de cualquier otra naturaleza, sociedades o personas de existencia visible o jurídica, del país o del extranjero.
- o) Establecer, mantener, suprimir o trasladar las dependencias de la Sociedad y crear agencias y sucursales, dentro o fuera del país, constituir y aceptar representaciones.
- p) Someter a la consideración de la Asamblea, la memoria, el inventario, balance general y estado de resultados de la Sociedad conjuntamente con el informe de la comisión fiscalizadora previsto en el Artículo 294º, Inciso 5) de la Ley N° 19.550.
- q) Proponer a la Asamblea el régimen de contrataciones de la Sociedad.
- r) Resolver cualquier duda o cuestión que pudiera suscitarse en la aplicación del presente Estatuto, a cuyo efecto el Director queda investido de amplios poderes sin perjuicio de dar cuenta oportunamente a la Asamblea.
- s) Establecer la estructura orgánica y el régimen interno de funcionamiento de la Sociedad.
- t) Aprobar los reglamentos de orden técnico y de construcciones e instalaciones.

8.380

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

- u) Preparar el plan de acción y presupuesto, conforme a lo establecido en el Artículo 15° del presente Estatuto.
- v) Presentar trimestralmente al Síndico un informe escrito acerca de la gestión social, así como los informes parciales o totales que éste le requiera.
- w) Delegar atribuciones propias con el objeto de agilizar el trámite administrativo, en la medida que no desnaturalice su propia función.
- x) Reunir al Directorio al menos una vez por semana.
- y) En caso de que razones de emergencia o de necesidad perentoria tornen impracticable la citación del Directorio, ejecutará los actos reservados al Directorio sin perjuicio de su obligación de informar en la primera reunión que se celebre.

La enumeración que antecede es enunciativa y no taxativa, y en consecuencia el Director tiene las facultades para administrar y disponer de los bienes de la Sociedad y celebrar todos los actos que hagan al objeto social, salvo las excepciones previstas en el presente Estatuto, incluso por intermedio de apoderados designados a los fines y con la amplitud de facultades que en cada caso determine.-

ARTÍCULO 10°.- Al Director Secretario le corresponde labrar todas las actas de las sesiones de Directorio y de las Asambleas.-

TÍTULO V

FISCALIZACIÓN INTERNA

ARTÍCULO 11°.- La fiscalización interna de la Sociedad será efectuada por un Síndico titular y un Síndico suplente, designados por la Asamblea, cuyo período de mandato será igual que el de los Directores, los que podrán ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos.

Tendrá los deberes y atribuciones que determinan las disposiciones correlativas de la Ley N° 19.550 y las que pueden establecerse en el futuro para los síndicos de las sociedades de propiedad del Estado.

En caso de vacancia, temporal o definitiva, o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo, mayor de treinta (30) días corridos, el Síndico titular será reemplazado por el Síndico suplente.-

ARTÍCULO 12°.- La fiscalización interna de la Sociedad, sin perjuicio de las funciones que le correspondan al Síndico se hará a través de una auditoría técnica y una auditoría administrativo-contable, con dependencias funcional del Presidente.-

"2008" - Año Provincial - Defensa de la Vida, Prevención y Lucha Contra las Adicciones", Ley N° 8.257

8.380

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

TÍTULO VI

ARTÍCULO 13°.- La Función Ejecutiva tiene todas las atribuciones que la Ley Nacional N° 19.550 le confiere a las Asambleas de Accionistas, con excepción de la fijación de remuneración de los miembros del Directorio y de la Sindicatura, que son establecidas por la ley de creación de la Sociedad.-

ARTÍCULO 14°.- Las relaciones de la Sociedad con el Gobierno Provincial se ejecutarán a través del Ministerio de Infraestructura o el organismo que lo reemplace o sustituya.-

TÍTULO VII

PLAN DE ACCIÓN Y PRESUPUESTO

ARTÍCULO 15°.- La Sociedad someterá anualmente antes del 31 de octubre de cada año, a la consideración y resolución de la Asamblea, citada especialmente al efecto, su Plan de Acción y Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, procurando compatibilizar su Plan Anual de Obras, con los inherentes a los organismos afines al Gobierno Provincial.

Si al iniciarse el ejercicio todavía no se hubiere aprobado el Plan de Acción y Presupuesto de la Sociedad regirá transitoriamente el que estuviere en vigencia durante el período anterior.-

TÍTULO VIII

BALANCES Y CUENTAS

ARTÍCULO 16°.- El ejercicio económico financiero de la Sociedad comenzará el 1° de enero y concluirá el 31 de diciembre de cada año. La Asamblea podrá modificar la fecha de cierre del ejercicio, inscribiendo la Resolución pertinente en el Registro Público de Comercio y comunicándola a la Autoridad de Contralor.-

ARTÍCULO 17°.- A fin de cada ejercicio el Director confeccionará un inventario y balance detallado del activo y pasivo de la Sociedad, un estado de resultados y una memoria sobre la marcha y situación de aquella, de acuerdo a las prescripciones legales y estatutarias, documentación ésta que será sometida a la consideración de la Asamblea General Ordinaria con un informe escrito del Síndico.-

ARTÍCULO 18°.- De las utilidades realizadas y liquidadas que resulten del Balance Anual se determinarán:

"2008" - Año Provincial - Defensa de la Vida, Prevención y Lucha Contra las Adicciones", Ley N° 8.257

8.380

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2008" - "Año Provincial - Defensa de la Vida, Prevención y Lucha Contra las Adicciones", Ley N° 8.257

- 1.- CINCO POR CIENTO (5%) para el Fondo de Reserva Legal, hasta completar el VEINTE POR CIENTO (20%) del Capital Social.
- 2.- Una vez cubierto el Fondo de Reserva Legal y las demás reservas facultativas que aconseje el Director, el remanente será capitalizado.

ARTÍCULO 19°.- Las pérdidas del ejercicio serán enjugadas con las utilidades del ejercicio siguiente o siguientes.-

TÍTULO IX

LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 20°.- La Sociedad no podrá ser declarada en quiebra y su liquidación sólo será resuelta por la Cámara de Diputados, previa autorización legislativa, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley N° 20.705.-

FIRMADO:

ROBERTO MIGUEL MEYER - VICEPRESIDENTE 2° - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

JORGE ENRIQUE VILLACORTA - PROSECRETARIO LEGISLATIVO
A CARGO DE LA SECRETARÍA LEGISLATIVA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JORGE ENRIQUE VILLACORTA
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
A/C. SECRETARÍA LEGISLATIVA